

preciso, con objeto de que se comprenda bien el alcance del artículo que examinamos, advertir que los Cónsules españoles están obligados á ajustarse en lo posible á las prescripciones de la presente Ley, y no deberán olvidar que cuando se trate de hechos previstos, á las reglas especiales establecidas deberán atenderse, y cuando se trate de hechos para los cuales no se hayan establecido reglas especiales, habrán de tener en cuenta las generales de la primera parte de este libro (lib. 3.º de la Ley) y las demas que se exponen en el propio art. 2111. No creemos necesario añadir más en demostracion de nuestras afirmaciones.

Y por lo que respecta al otro extremo que en este comentario consideramos conveniente tratar, ó sea á hacer claras y patentes las semejanzas y diferencias entre la jurisdiccion voluntaria en el órden civil y en el órden mercantil, no tenemos en verdad mas que recopilar lo que en los comentarios anteriores dejamos consignado. Como el derecho civil es la regla general y el derecho mercantil la excepcion, así todas estas disposiciones que se refieren á un órden especial de cosas, á los actos de jurisdiccion voluntaria, pero en una y otra materia, se dividen del mismo modo y conservando igual carácter. Las unas se refieren al órden civil y forman la regla general. Las otras se contraen al órden mercantil y constituyen la excepcion. Las primeras sirven por lo tanto de derecho supletorio y complementario con respecto de las segundas. Y éstas, ó sea las relativas al órden mercantil presentan, respondiendo á la índole y naturaleza de los negocios de comercio, más laxitud en cuanto hace á atribuir el conocimiento de los mismos asuntos á éstos ó los otros Tribunales determinados y más concrecion, ménos exigencia de formalidades, si así puede deducirse, en lo que se refiere á la tramitacion y sustanciacion.

Infiérese, pues, que entre unas y otras hay verdaderas semejanzas y diferencias, y de estas últimas merecen citarse particularmente la de que en tanto que en las actuaciones del órden civil es necesaria ó puede solicitarse la intervencion del Juez, sin promoverse cuestion alguna entre partes conocidas ó determinadas, las relativas al órden mercantil tienen por objeto el que *consten los hechos* á que se refieran; la de que en éstas pueden intervenir los Jueces municipales y los Cónsules que no intervienen en aquellas, y asimismo y por consecuencia lógica los Fiscales municipales; la de que en las del órden mercantil no procede el recurso de casacion y en las del órden comun sí, y la de que en aque-

llas habrá que atenderse á las reglas especiales que fija el art. 2111 cuando se trata de hechos no previstos, lo cual no es aplicable á las del órden civil.

## TITULO II.

### Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles.

Es sabido y aparece claramente significado en los artículos que comprende este título que en multitud de ocasiones pueden ser necesarios ó convenir el depósito ó el reconocimiento de determinados efectos mercantiles. Y siendo esto así y debiendo verificarse una y otra diligencia con toda la rapidez que la misma naturaleza de las cosas consienta, es evidente á su vez, no solo que en la presente Ley debian completarse las disposiciones del Código de Comercio á este respecto fijando los trámites que segun los casos deberán observarse, sino que debia atenderse á la necesidad de la brevedad para que el comercio experimentara un verdadero beneficio. A ambas cosas, á una y otra conveniencia atiende verdaderamente la Ley, segun veremos más adelante, y así es que en lo que á este título, considerado en su conjunto ó en términos generales se refiere, puede desde luego afirmarse que el legislador ha procedido con acierto.

Omitiremos, pues, todo género de comentarios y pasamos inmediatamente al exámen concreto del articulado.

Art. 2119. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien



promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones de este artículo.

Ante todo debemos hacer constar qué es lo que disponen los artículos que se citan del Código de Comercio:

El 121 dice, tratando del comisionista, que aunque rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá éste al Juez de primera instancia, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos (no debe olvidarse que estas diligencias, segun hemos visto pueden practicarse tambien ante los Juzgados municipales que no sean cabeza de partido ó los Consulados españoles en naciones extranjeras, en ciertos casos), el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

El 122 refiriéndose tambien al comisionista expresa que igual diligencia debe practicar cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el Juez acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos si se presentare alguno, se provee su venta.

El 218 refiriéndose á la entrega de mercaderías por el porteador al consignatario, dice, que si ocurrieren dudas y contestaciones entre uno y otro sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito los resultados; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro y aquellos usarán de su derecho como correspondan.

El 222, relativo al mismo asunto que el 218, manifiesta que no hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario

de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá el depósito por el Juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El 365 refiriéndose á las compras y ventas mercantiles, establece que cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor cesa toda responsabilidad de parte de éste y el contrato queda rescindido de derecho; que si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio poniendo los efectos á disposicion de la Autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador; y que el mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservación en él, serán de cuenta del mismo comprador.

El 674 expresa que cuando por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden ignorare el capitán á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Juez de primera instancia, ó en defecto de haberlo, de la Autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad.

El 745, colocado entre los que se refieren al contrato de fletamento y sus efectos, determina que pasado el plazo para la carga ó la descarga y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías ó sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al Juez de primera instancia para que providencie el depósito.

El 777, relativo tambien al contrato de fletamiento dice: quedando la nave inservible, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella. Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arriba.



da, regulándose el flete de la nave, que quedó inservible en razón de la distancia que la porteó y no podrá exigirse indemnización alguna.

El 781, también referente al mismo contrato de fletamento dispone que, trascurrido un término suficiente á juicio del Juez de primera instancia de la plaza á donde se hizo la arribada para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo Tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Y el 998, comprendido entre las que se refieren á los naufragios, dice así copiado á la letra: "El capitán que recogió los efectos naufragados continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorización judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos. En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste siempre que consientan en ello los cargadores ó sobre cargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberación de aquellos, ni en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa."

La lectura de estos artículos persuade de que son muchos los casos en que por motivos muy distintos puede convenir ó ser necesario, ó está mandado expresamente el depósito de efectos mercantiles, ya como medida meramente provisional, mientras los interesados ventilan la cuestión que al mismo depósito dé lugar, ó mientras puede tener efecto la legítima entrega de los géneros sin que en el entretanto esté obligada á retenerlos una persona determinada, ya como medida de seguridad y garantía. Asimismo hacen ver los artículos del Código de Comercio preinsertos ó anteriormente extractados que era preciso, verdaderamente necesario, que en la ley adjetiva, en la ley de procedimientos, se señalaran con el detalle y la minuciosidad propia de estas leyes, los trámites y formalidades que en los casos referidos deberían observarse. Y una y otra cosa bastan para explicarse satisfactoriamente la redacción del artículo que examinamos.

Empieza diciendo: si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos tales del Código de Comercio ó cuando por cualquiera otra causa aná-

loga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, etc. Y esta cláusula es plausible, pues en los casos previstos por el Código de Comercio y de que queda hecho mérito se sabe de antemano que procede el depósito; pero además de esos casos es indudable que en la práctica, dada la índole de los negocios de comercio, lo mucho que este se extiende y engrandece cada día y las reformas mismas que en la legislación puede haber, es muy posible que se presenten otros muchos, y siempre que en ellos se den tales circunstancias que los hagan semejantes ó análogos á los especificados, queda prefijado terminantemente y sin que pueda suscitarse duda alguna, que el depósito habrá ó deberá tener lugar con arreglo á las demás prescripciones que contiene el propio artículo que comentamos. Su primer carácter es, por lo tanto, el de ser general, pues aunque expresamente se refiere á casos determinados, se refiere asimismo á los demás análogos, no previstos, que puedan ocurrir.

En seguida, ó sea una vez hecha la designación de los casos á que se contrae, continúa el artículo prescribiendo lo que para aquel depósito tenga efecto deberá hacerse, mencionando tres formalidades: una de la que el que deba promover el depósito lo solicitará del Juez por escrito; otra, la de que también expresará en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida; y la tercera, la de que designará la persona que haya de ser el depositario, pero haciendo la designación en persona que sea comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad. Además dispone con referencia á esta tercera formalidad que en todo caso quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones que se acaban de mencionar.

Verdaderamente que la claridad con que todas estas prescripciones están concebidas y el que no puede dudarse, hablando en términos generales, acerca de su procedencia, evitar los comentarios. En asuntos mercantiles, lo mismo que en los puramente civiles, el Juez desempeña, por decirlo así, un papel pasivo, pues en la mayor parte de las ocasiones la iniciativa no le corresponde, sino que natural y lógicamente com-



pete á los interesados; y de aquí que teniendo en cuenta esta regla general de la Ley diga desde luego que el que deba promover el depósito lo solicitará del Juez por escrito. Supone con razon que se promoverá á instancia de parte y aceptando para este caso la forma ó la manera como por regla tambien general se acude ante los Tribunales, ordena que se solicitará el depósito por escrito. Está, pues, en este punto lógica y acertada. Y como se trata de depósitos, y es preciso que el Juez sepa inmediatamente cuáles son los géneros que se quiere depositar, preciso era imponer al que promueva el expediente la obligacion de expresar en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida; así como era de todo punto necesario para que de antemano quedaran asegurados los perjuicios que la malicia ó la negligencia del depositario pudiera producir, determinar que la designacion del mismo deberá hacerse en una persona que reúna ciertas condiciones que sirvan de garantía. De modo que tambien ha estado acertada la Ley al establecer la segunda y tercera prescripcion de las tres que venimos examinando.

Mas con respecto á la tercera dejamos ya advertido que la Ley añade (y así consta en el artículo objeto de este comentario) que en todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito, y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujecion á las disposiciones expresadas; cláusulas que nos obligan á detenernos un instante ya para fijar en vista de ellas el alcance de la que hemos denominado prescripcion tercera ó en que se trata del nombramiento de depositario, ya para examinar cual sea la importancia y procedencia de aquellas.

Dice la Ley primeramente que la designacion del depositario habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad. En vista de esto podria creerse que bastará con que se designe un comerciante matriculado, sea cualquiera su situacion y la clase de comercio á que se dedique, ó en su defecto un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad, para que sin ofrecer otra garantía, sin dar más

seguridades, se tenga por bien hecha la designacion. Pero esta inteligencia seria muy equivocada, pues añadiendo la Ley que en todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado, se deduce de este precepto que no ha de bastar el que se nombre un comerciante matriculado, ni aun, en su caso, un contribuyente que en sentir del Juez pague la suficiente contribucion para que el nombramiento se dé por bien hecho, sino que siempre será preciso, ademas, que el depositario designado ofrezca todas las garantías que el Juez estime necesarias. En este sentido y no en otro creemos que debe interpretarse el texto legal, ya porque de otra manera pugnarian cláusula con cláusula, ya tambien porque se ve claramente que la Ley, como es justo y racional, deja á la discrecion ó al arbitrio de los Jueces el apreciar si los depositarios designados por su posicion social, por sus medios de fortuna y por su probidad ofrecen ó no las suficientes garantías para ser depositarios y responder, en su caso, de las pérdidas y perjuicios que les sean imputables.

No es censurable, pues, sino ántes al contrario digna de aplauso la Ley en este punto; pero no nos atrevemos á decir lo mismo en cuanto dispone que si el Juez estimare que debe recaer en otra persona el nombramiento de depositario, lo hará con sujecion á las disposiciones del artículo que comentamos. De esta prescripcion se deduce, que una vez designado un depositario por quien promueva el depósito, y apreciadas por el Juez insuficientes las garantías que aquel ofreciere, no ha de hacerse nueva designacion por el interesado, sino que será el Juez mismo quien sujetándose á las prescripciones consignadas hará el nuevo nombramiento. Y siendo esto así, nos parece que se limitan demasiado las facultades de la persona que promueva el depósito, que es quien por razon natural debe hacer la designacion del depositario. Enhorabuena que el Juez pudiera nombrar, subrogándose en los derechos de dicha persona ó interesado; pero á nuestro juicio esto no deberia tener lugar sino en último extremo, ó sea cuando hubiera motivos poderosos para creer que el promotor del depósito no podia nombrar para depositario á una persona apta y de suficiente responsabilidad; y esta suposicion seria justa solo consintiendo que el interesado pudiese hacer cuando ménos dos nombramientos. Acaso se dirá que la Ley ha tratado de evitar dilaciones; mas, miradas las cosas con calma, bien se adivina que como por regla general los interesados han de estar en mejores condi-



ciones para hacer el nombramiento de depositarios que los Jueces, en la mayor parte de los casos se ganaria en vez de perder tiempo dejando en libertad al que promoviere el depósito para hacer nueva designacion, y siempre se ganaria el que el nombramiento recayese en persona de su confianza.

Art. 2120. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Hemos dicho que en el artículo anterior se establecía la regla general ó se hablaba de todos los depósitos que deberán regirse por la misma regla; y el presente artículo viene á confirmar nuestro aserto, pues aquí se trata de un depósito que exige para que se pueda proceder á él otras formalidades que no son necesarias en los demás. Por eso la Ley, procediendo con método le ha colocado á continuación del que contiene la regla general y ántes de expresar lo que una vez comenzada la diligencia de depósito deberá hacerse, pues es de advertir que las formalidades prescritas en este y el anterior artículo no se refieren al momento del depósito mismo, sino que deben llenarse precisamente para que el depósito tenga efecto.

Dejamos ya consignado que el art. 777 del Código de Comercio, se contrae al contrato de fletamento y dice: quedando la nave inservible, estará obligado el Capitan á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella. Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para solo fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razón de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnización alguna. Y basta hacerse cargo de esta disposición para comprender que en la ley procesal debia completarse de la manera que se hace.

Por razones que no son del caso, pero que se adivinan fácilmente sin más que tener en cuenta la índole del contrato de fletamento, obliga e

Código de Comercio al capitan de la nave de que se trate y que quedare inservible á fletar otra á su costa que reciba la carga y el portee á su destino, y solo cuando en ninguno de los puertos que estén á treinta leguas de distancia (equivalentes, según lo dispuesto en el presente artículo, á 160 kilómetros) se encuentre otra nave para fletarla se autoriza el depósito de la carga por cuenta de los propietarios y no del capitan ni del fletante, en el puerto de la arribada. Síguese de aquí que se trata de un depósito, perjudicial y fortuito para los propietarios de la carga, y claro es que sin que se demuestre que es imposible pasar por otro punto ó lo que es lo mismo que no puede hacerse, con objeto de evitar ese depósito y portear la carga á su destino, lo que se dispone en el artículo del Código de Comercio que hemos transcrito no debe consentirse dicho depósito. Y de aquí á su vez el que en la presente Ley se establezca, que si el depósito se pide por efecto de la contingencia expresada, deberá el que lo inste solicitar también el reconocimiento pericial de la nave y ofrecerá información ó justificará por medio de documento, acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

No se dice por quién ni cómo deberán ser nombrados los peritos en sete caso ni se expresa qué clase de documentos podrán servir para justificar el extremo de que no se encuentra otra nave para fletarla y en verdad que para evitar dudas debiera haber sido algo más explícita la Ley. En cuanto al nombramiento de peritos creemos que debe hacerse, designando uno el Capitan y otro los propietarios de la carga ó en lugar de éstos y siempre por los ausentes, el Ministerio fiscal, pues así lo reclama el mútuo interés de las partes, y se deduce de lo dispuesto en un caso análogo en el art. 2148. Y en cuanto á los documentos por medio de los cuales podrá justificarse que no se encuentra en los puertos que estén á 160 kilómetros otra nave para fletarla, creemos habrán de ser certificaciones expedidas por las autoridades encargadas de la dirección de los mismos puertos.

Conviene advertir así mismo que al hablar de puertos que estén á 160 kilómetros de distancia, no quiere decir la ley que se trate única y exclusivamente de los puertos que se hallen enclavados precisamente á esa distancia del de la arribada, sino de todos aquellos que puedan estar comprendidos dentro de ella por el mar.

Y por último es de notar que en cuanto sean aplicables al caso á que



se refiere este artículo las disposiciones generales contenidas en el anterior deberán aplicarse, tanto porque á ello obliga su mismo carácter general, como porque en el anterior artículo se menciona expresamente este caso comprendido en el art. 777 del Código de Comercio; de modo que el que inste el depósito hará mérito, en relacion que presentará de los efectos que hayan de depositarse, designará la persona que haya de ser depositario y se proveerá con respecto al nombramiento de éste, de la manera allí señalada.

Art. 2121. El actuario extenderá diligencia de la constitucion del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relacion de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido expresará en qué consista.

Art. 2122. Si el actuario ó el depositario no estuviéren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito y éste no se allanare á la rectificacion, en el caso de diferencia en la cantidad el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acto correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto, de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

Art. 2123. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservacion de los efectos que hayan de ser depositados.

Prescrito en el artículo 2121 que el actuario extenderá diligencia de la constitucion del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados se determina en dicho artículo y en los dos siguientes, que ya quedan trascritos lo que deberá hacerse cuando resulte diferencia, á juicio del actuario ó del depositario en la cantidad ó calidad de los efectos depositados y los que enumeró el solicitante viniendo á resolver estas disposiciones que en la relacion de efectos que le obliga á hacer no solo deben enumerarse diciendo cuáles y cuántos son, sino expresando tambien su estado y circunstancias. Mas estas disposiciones, salva la que se refiere á la obligacion del actuario de extender

diligencia del depósito, cuya claridad y procedencia son por extremo notorias, merecen que nos detengamos algun tanto en su examen. Tenemos, en primer lugar, que en el propio artículo 2121 se dice que en el caso de que exista diferencia con la relacion de efectos hecha en el escrito en que se haya pedido el depósito, expresará el actuario la diligencia que ha de extender, en qué consiste esa diferencia, y que en seguida ó sea en el art. 2122 se viene como á hacer innecesaria ese anotacion y parece como que se prescinde de ella y no se la da fuerza alguna con disponer que si el actuario ó el depositario no estuviéren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito y éste no se allanare á la rectificacion en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Decimos que á primera vista no se concilian ambas disposiciones porque en efecto, de la segunda no parece deducirse otra cosa sino que apenas haya divergencia entre el actuario ó el depositario y el depositante se habrá de proceder de la manera que en el propio artículo 2122 se indica, y que así habrá de hacerse inmediatamente, puesto que la naturaleza del asunto parece requerirlo, sin que por lo tanto haya lugar á la anotacion que segun el artículo 2121 ha de hacer el actuario. Y verdaderamente serian inconciliables ambas disposiciones si no se interpretaran con rectitud ó sea en el sentido de que al extender la diligencia de depósito se debe hacer mencion de la diferencia que resulte así como de si se allanó ó no á la rectificacion el solicitante, del resultado del recuento, caso de negarse á ella y de en qué consista la diferencia si fuere en la calidad de los objetos; con lo cual parece evidente la necesidad de extender la diligencia de depósito y anotar todas las incidencias á que puede dar lugar y que se determinan en los artículos que examinamos. Solo que lo relativo á la rectificacion hecha por el solicitante, al recuento y á la expresion de la diferencia de calidad debe hacerse en acta aparte, segun se prescribe en el art. 2122, aunque á nuestro juicio no estará demas que á ella se haga referencia en la diligencia que extienda el actuario.